



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) En los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades del Estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonia (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes”, además que “La condición de consorcio con contabilidad independiente deberá ser indicada, junto con el número de RUC, en la “Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, la cual debe ser suscrita por el representante común del Consorcio (...)”.

Lima, 01 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 1 de agosto de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 7361/2024.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio Pymes 1, conformado por el señor Escalante Aranda Jeyson Javier y la empresa V&S Contratistas Generales S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 007-2024-CSCO-GRL-1 (primera convocatoria), convocado por el Gobierno Regional de Loreto Sede Central, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de la obra: *Mejoramiento, ampliación y equipamiento de la I.E. de gestión pública ciencias y humanidades San Lorenzo, en la localidad de San Lorenzo, provincia de Datem del Marañón Loreto, con CUI 2320378* y ; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 7 de marzo de 2024, el Gobierno Regional de Loreto Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 007-2024-CSCO-GRL-1 (primera convocatoria), efectuado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de la obra: *Mejoramiento, ampliación y equipamiento de la I.E. de gestión pública ciencias y humanidades San Lorenzo, en la localidad de San Lorenzo, provincia de Datem del Marañón Loreto, con CUI 2320378*, con un valor referencial de S/ 1'851,599.98 (un millón ochocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve con 98/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 10 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; asimismo, el día 19 de junio del mismo año, se notificó a través del SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, obteniéndose los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					Buena pro
	Admisión	Evaluación			Orden de prelación	
		Calificación	Precio	Puntaje total obtenido		
Consortio Pymes 1, conformado por Escalante Aranda Jeyson Javier y V&S Contratistas Generales S.A.C.	No Admitido	-	-	-	-	-

2. El Consortio Pymes 1, conformado por el señor Escalante Aranda Jeyson Javier y la empresa V&S Contratistas Generales S.A.C., en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de desierto, mediante escrito N° 1, que presentó el 1 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado con escrito N° 2 el día 2 del mismo mes y año, solicitando se admita y califique su oferta; y se le otorgue la buena pro.

Como sustento de sus pretensiones, presentó los siguientes fundamentos:

- i. Refiere que el comité de selección determinó la no admisión de su oferta por no haber cumplido con las condiciones y requisitos “facultativos” del anexo N° 7, por lo que no le correspondería la exoneración del IGV y que, como consecuencia de ello, el anexo N° 6 no es congruente al consignarse el monto ofertado sin IGV.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

- ii. Indica que el anexo N° 6 (propuesta económica) y N° 7 (declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración de IGV), han sido declarados correctamente ya que su representada cuenta con RUC N° 20611066032 y contabilidad independiente, por lo que goza del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de promoción de la inversión en la Amazonia.
- iii. Manifiesta que, en el Informe N° 117-2005-SUNAT/2B0000 de fecha 9 de junio de 2005, se ha indicado que: *“Los consorcios que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes gozan de la exoneración del IGV dispuesta por la Ley de la Amazonia: en la medida que generen rentas de tercera categoría y, además, cumplan con los requisitos detallados en el numeral 2 del rubro análisis de este informe para considerarse ubicados en la Amazonia”*.
- iv. Señala que el comité de selección exige que se presente el contrato de consorcio fedateado por la SUNAT, situación que no es considerada en las bases integradas.
- v. Indica que el comité de selección para el rechazo de su oferta económica, se habría referido al anexo N° 5 porque esta obra en los folios 14, 15 y 16 de su oferta técnica; sin embargo, el anexo N° 5 presentado cumple con todas las exigencias y condiciones de la documentación obligatoria requerido en las bases integradas.
- vi. Manifiesta que el comité de selección en su fundamentación, referida al anexo N° 5 – promesa de consorcio, pretende argumentar que la exoneración del IGV (Anexo N° 7) sería fraudulenta, ya que se habría declarado que el impugnante cuenta con RUC y contabilidad independiente.
- vii. Refiere que el comité de selección ha precisado que su oferta económica – Anexo N° 6, no incluiría el IGV; sin embargo, conforme se observa de su propuesta, el Anexo N° 6, cumple con las formalidades requeridas.
- viii. Indica que el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE del 14 de diciembre de 2018, indica que: *“En los procedimientos de selección que lleven a cabo las*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

Entidades del Estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonia (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes”, además que “La condición de consorcio con contabilidad independiente deberá ser indicada, junto con el número de RUC, en la “Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, la cual debe ser suscrita por el representante común del Consorcio”.

- ix. Finalmente expresa que, debe declararse admitida su oferta al no encontrarse motivada la decisión del comité de selección.
3. Con decreto del 4 de julio de 2024, debidamente notificado a través del Toma Razón registrado en el SEACE el 5 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de transferencia interbancaria, para su verificación.
4. En fecha 19 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 003-2024, suscrito por el Presidente del Comité de Selección, en el que indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación, en el siguiente sentido:
 - i. Refiere que el comité de selección admite, evalúa y califica las ofertas, de acuerdo a los documentos presentados por el Consorcio Impugnante en su oferta, tales como la promesa de consorcio de fecha 10 de abril de 2024, y la declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7), en la cual declara que cuenta con RUC N° 20611066032 y que llevará su contabilidad de forma independiente, por lo que gozaría de los beneficios otorgados por la Ley 27037.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

- ii. Señala que, de la verificación de la consulta RUC a través del portal de la SUNAT, se percata que el RUC indicado por el Consorcio Impugnante, fue inscrito con fecha 23 de mayo de 2023 y con inicio de actividades desde el 01 de febrero de 2024. Refiere que de la revisión de los requisitos para la inscripción presencial al RUC de las empresas se determinó que, para la inscripción de las empresas (Consorcio) se debe contar con el contrato de consorcio con firmas legalizadas notarialmente o autenticada por fedatario de SUNAT; lo que implica que el postor no pudo registrar su consorcio para la obtención del RUC independiente desde el 30 de mayo de 2023, generando incongruencia y duda razonable sobre si goza del beneficio de la exoneración del IGV.
 - iii. Refiere que en la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT en el artículo 4 inciso a), se señala que: *“los sujetos que adquieren la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrativos y/o recaudados por la SUNAT se inscribirán siempre que proyecten iniciar sus actividades dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su inscripción en el RUC, (...)”*, por ello señala que, se evidencia que la actividad del Consorcio Impugnante debió consignarse como iniciada desde el 10 de abril de 2024 y no como lo establece en la ficha RUC que es el 30 de mayo de 2023, existiendo contravención directa a la normativa vigente de la SUNAT.
 - iv. Indica que el Consorcio Impugnante, presenta como medio probatorio el Contrato de Consorcio de creación del consorcio con contabilidad independiente, en el que se observa que existen diferencias en las obligaciones ofertadas en la proforma del contrato presentada en su oferta.

Señala que el consorciado V&S Contratistas Generales S.A.C., en el contrato de consorcio inicial de fecha 29 de mayo de 2023, no se compromete a aportar experiencia en supervisión de obra para los factores de evaluación, por lo que se trataría de un contrato de consorcio nuevo, con nuevas obligaciones de los miembros.
5. Con Decreto del 12 de julio de 2024, notificado el 15 de julio del mismo año, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

6. Con Decreto del 16 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 22 de julio de 2024, a fin de que las partes expongan oralmente sus argumentos.
7. En fecha 19 de julio de 2024, la Entidad ingresó la Carta N° 002-2024-CSCO-GRL por mesa de partes virtual del Tribunal, en el que acredita a su representante para la audiencia pública.
8. En fecha 22 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante ingresó el escrito N° 3 por mesa de partes virtual del Tribunal, en el que acredita a sus representantes para la audiencia pública, así también, adjunta la Carta N° 000092-2024-SUNAT/7P0000, de fecha 4 de julio de 2024, en la que señala que: *“(...) de acuerdo con la verificación realizada en nuestros sistemas informáticos, se informa que el CONSORCIO PYMES 1 con RUC N° 20611066032, está registrado como contribuyente con fecha de inscripción 30/05/2023 y fecha de inicio de actividades 01/02/2024 sin existir nulidad de este trámite realizado ante SUNAT”*.
9. En fecha 22 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con participación del representante del Consorcio Impugnante y de la Entidad.
10. Con Decreto del 22 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
11. Con fecha 24 de julio de 2024, la Entidad volvió a remitir al Tribunal el Informe Técnico Legal N° 003-2024.
12. Con Decreto del 25 de Julio de 2024, se dispuso dejar en consideración de la Sala el Informe Técnico Legal N° 003-2024, presentado por la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio Pymes 1, conformado por el señor Escalante Aranda Jeyson Javier y la empresa V&S Contratistas Generales S.A.C., contra la declaratoria de desierto y la no admisión de su oferta.

A. Procedencia del recurso:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación se interpuso contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del Concurso Público, cuyo valor referencial asciende a S/ 1'851,599.98 (un millón ochocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve con 98/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la declaratoria de desierto, la no admisión de su oferta y solicitó que se admita su oferta, se califique y se le otorgue la buena pro, por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda —, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante un concurso público, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 1 de julio de 2024, considerando que la declaratoria de desierto fue publicada en el SEACE el día 19 de junio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

Al respecto, se aprecia que el Consorcio Impugnante presentó el primer escrito de su recurso de apelación el 1 de julio de 2024, subsanándolo el día 2 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación, se verifica que éste aparece suscrito por la Señora Leidi Diana Cruz Cubas, representante común del Consorcio Impugnante, de acuerdo con la promesa de consorcio.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de oferta, quedando condicionado su cuestionamiento a la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, a que revierta su condición de no admitido en el procedimiento de selección.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y la no admisión de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

11. El Consorcio Impugnante solicitó que se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, la no admisión de su oferta, que se califique su oferta y se le otorgue la buena pro; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión de declarar desierto el procedimiento de selección.
- Se revoque la decisión de no admitir su oferta.
- Se proceda con la admisión de su oferta y calificación de la misma.
- Se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos de que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal, que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

- 14.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 5 de julio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 10 de julio del mismo año para absolverlo.

En consecuencia, únicamente, pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

- 15.** En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde admitir la oferta del Consorcio Impugnante y en consecuencia revocar la decisión del comité de selección de declarar desierto el procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde calificar la oferta del Consorcio Impugnante.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

16. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
17. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. En correlato con ello, los procesos de contratación pública, también se sustentan en diversos principios como son, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, entre otros, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
18. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde admitir la oferta del Consorcio Impugnante y en consecuencia revocar la decisión del comité de selección de declarar desierto el procedimiento de selección.

19. El Consorcio Impugnante indica que el comité de selección determinó la no admisión de su oferta por no haber cumplido con las condiciones y requisitos “facultativos” del anexo N° 7 que forma parte del anexo N° 6, en consecuencia no gozan del beneficio de la exoneración del IGV; sin embargo, el Consorcio Impugnante sustenta que cumplieron con acreditar dichos anexos de forma correcta, ya que como consorcio cuentan con RUC y contabilidad independiente, por lo que les corresponde dicho beneficio, por tanto lo plasmado en el anexo N° 6 es válido.
20. Por su parte, la Entidad indicó en el Informe Técnico Legal N° 003-2024, que el RUC indicado por el Consorcio Impugnante fue inscrito con fecha 30 de mayo de 2023 y con inicio de actividades desde el 01 de febrero de 2024, por ello de la revisión



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

de los requisitos para la inscripción presencial al RUC de las empresas se determinó que, para la inscripción de las empresas (Consortio), se debe contar con el contrato de consorcio con firmas legalizadas notarialmente o autenticada por fedatario de SUNAT; lo que implica que el postor no pudo registrar su consorcio para la obtención del RUC independiente, desde el 30 de mayo de 2023, generando incongruencia y duda razonable sobre si goza del beneficio de la exoneración del IGV.

Además refiere que la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, en el artículo 4 inciso a), señala que los sujetos que adquieren la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrativos y/o recaudados por la SUNAT se inscribirán siempre que proyecten iniciar sus actividades dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su inscripción en el RUC, por ello la actividad del Consorcio Impugnante debió consignarse como iniciada desde el 10 de abril de 2024 y no como lo establece en la ficha RUC que es el 30 de mayo de 2023, existiendo contravención directa a la normativa vigente de la SUNAT.

- 21.** En esa línea, a fin de establecer la controversia planteada, es pertinente remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección ya que es en función a ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.
- 22.** Es así que, en el numeral 2.2.1. del numeral 2.2. del Capítulo II de las bases integradas, se estableció que para la admisión de las ofertas se debían presentar los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

2.2.1. OFERTA TÉCNICA

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁸, la siguiente documentación:

2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

A. Documentos para la admisión de la oferta

a.1) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**

a.2) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁹ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

a.3) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

a.4) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

a.5) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra.

(Anexo N° 4)

a.6) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

Importante

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

B. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

2.2.1.2. Documentación de presentación facultativa:¹⁰

- a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Factores de Evaluación" establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.

Importante para la Entidad

- Si durante la fase de actos preparatorios, las Entidades advierten que es posible la participación de proveedores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, consignar el siguiente literal:
- b) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7).

Advertencia

El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

2.2.2. OFERTA ECONÓMICA

La oferta económica expresada en **SOLES**. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.

El monto total de la oferta económica y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- El comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.
- La estructura de costos, se presenta para el perfeccionamiento del contrato.

23. Nótese que se exige la presentación del Anexo N° 6 – Precio de la oferta, cuyo formato, fue presentado por el Consorcio Impugnante:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

ANEXO N° 6 OFERTA ECONÓMICA ÍTEM N° [UNICO]

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 007-2024-CSCO-GRL-1
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA UNITARIA OFERTADA	TOTAL OFERTA ECONÓMICA
Supervisión de Obra	480	días	S/3,229.037546108500	S/1,549,938.02
Liquidación Contrato de obra				S/25,511.98
				S/1,575,450.00

La oferta económica en [SOLES] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta económica los tributos respectivos.

"Mi oferta No incluye [IGV]".

IQUITOS, 10 DE ABRIL DEL 2024

LEIDI DIANA CRUZ CUBAS
Representante Común
CONSORCIO PYMES 1

Conforme se aprecia, el Consorcio Impugnante presentó el Anexo N° 6, precisando que su oferta no incluye el IGV, según lo siguiente: "Mi oferta no incluye IGV".

24. Ahora bien, se advierte que la oferta del Consorcio Impugnante presentó el Anexo N° 7 – Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, a través de la cual declaró que su representada goza del beneficio de la exoneración del IGV, previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumple con las siguientes condiciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 007-2024-CSCO-GRL-1
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, LEIDI DIANA CRUZ CUBAS, Representante Común del CONSORCIO PYMES 1, con RUC N° 20611066032, con CONTABILIDAD INDEPENDIENTE declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa²⁴ se encuentra ubicada en la Amazonia y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonia (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonia; y
- 4.- Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonia.

IQUITOS, 10 DE ABRIL DEL 2024

LEIDI DIANA CRUZ CUBAS
Representante Común
CONSORCIO PYMES 1 -
CON CONTABILIDAD INDEPENDIENTE
RUC N° 20611066032

CONSORCIO PYMES 1
Leidi Diana Cruz Cubas
DNI. N° 75842971
REPRESENTANTE COMÚN

²⁴ En el artículo 1 del "Reglamento de las Disposiciones Tributadas contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia" se define como "empresa" a las "Personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas consideradas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta, generadoras de rentas de tercera categoría, ubicadas en la Amazonia. Las sociedades conyugales son aquellas que ejerzan la opción prevista en el Artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta."

25. Conforme se advierte, el Consorcio Impugnante ha declarado en el Anexo N° 6 que su oferta no incluye el IGV, en correlato a lo indicado en su Anexo N° 7, a través

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

del cual señala que goza del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

26. Ahora bien, se observa que el Comité de Selección, en el Acta de Admisión, Calificación, Evaluación Técnica de las Ofertas, con relación a la Promesa de Consorcio incluida en la oferta del Consorcio Impugnante, señala lo siguiente:

- Promesa de Consorcio con Firmas Legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (**Anexo N° 05**).

Fundamento – CONSORCIO PYMES 1, presento como parte de su oferta, el referido anexo, en los folios 14,15 y 16, en el cual se evidencia la legalización de la firma de los miembros del consorcio ESCALANTE ARANDA JEYSON JAVIER (51%) y V&S CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (49%), con fecha 10 de abril del 2024; asimismo, presenta la declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la Exoneración del IGV (**Anexo N° 07**), donde el representante común de **CONSORCIO PYMES 1** declara bajo juramento que el consorcio cuenta con RUC N° 20611066032 y contabilidad independiente, por lo que goza del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

De la revisión de la información a través de la consulta RUC se verifico que, existe el RUC señalado por el consorcio (20611066032), el cual fue inscrito con fecha 30/05/2023 y con inicio de actividades desde el 01/02/2024, de la revisión de los requisitos para la inscripción presencial al RUC de las empresas se determinó que, para la inscripción de las empresas (Consorcio) se debe contar con el contrato de consorcio con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de SUNAT; lo cual implica que el postor no pudo registrar su consorcio para la obtención del RUC independiente desde el 30/05/2023. (se adjunta consulta ruc realizada en la plataforma de la SUNAT).

Que, de acuerdo a lo indicado en el Resolución de Superintendencia N.°210-2004/SUNAT en su Art. 4 inciso a): los sujetos que adquieran la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT se inscribirán siempre que proyecten iniciar sus actividades dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su inscripción en el ruc, (...). Como se puede evidenciar y en cumplimiento de la normativa vigente, la actividad del consorcio se debe consignar como iniciada desde el 10/04/2024 y no como lo establece la Ficha RUC que es el 30/05/2023, existiendo una contravención directa a la normativa vigente de la SUNAT.

Como se puede evidenciar que existe un incongruencia con la generación del RUC independiente, entre el inicio de las actividades y la inscripción del consorcio; está incongruencia generada por la vulneración directa de la normativa mencionada líneas arriba, conllevaría a la nulidad del trámite administrativo de la creación del RUC Independiente, lo cual generaría el riesgo de que la entidad contrate con un postor que presenta su oferta SIN IGV y que a su vez el mismo NO GOCE del mencionado beneficio.

De lo indicado líneas arriba, es preciso indicar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, se aclara que la evaluación del comité de selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así pues, se precisa que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.

De los documentos presentados por el postor **CONSORCIO PYMES 1** conformado por las empresas de ESCALANTE ARANDA JEYSON JAVIER y V&S CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., se ha determinado que este no ha cumplido con lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, según lo mencionado líneas arriba, se determinó que, la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia, o como ocurre en el presente caso que es de entera responsabilidad del postor el haber realizado el trámite del ruc independiente de forma inadecuada, el que genera el riesgo de que el postor NO GOCE del beneficio del IGV como lo indica en su Anexo N° 07 presentado en su oferta; asimismo, indicar que, que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la entidad. por todo lo mencionado líneas arriba, **este colegiado ha determinado que no se admite su oferta**

En cuanto a la posibilidad de subsanar las deficiencias que se aprecia en lo ofertado por **CONSORCIO PYMES 1** de conformidad con lo establecido en el numeral 60.1 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no es posible de subsanación, pues alteraría el contenido esencial de la oferta

Se debe precisar que, la formulación y presentación de las ofertas en el marco de un procedimiento de selección, es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que lo integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la oferta presentada por el postor **CONSORCIO PYMES 1**, **este colegiado ha determinado que no se admite su oferta**

Por lo que el colegiado por **unanimidad**, decidió lo siguiente:

NRO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	ESTADO
03	CONSORCIO PYMES 1, conformado por ESCALANTE ARANDA JEYSON JAVIER y V&S CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	NO ADMITIDA

27. Al respecto, se observa, el Comité de Selección no admitió la oferta presentada por el Consorcio Impugnante porque, en efecto, señala que, para la inscripción al RUC, el Consorcio debe contar con el Contrato de Consorcio con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de SUNAT; lo que implica que el postor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

no pudo realizar el registro en el RUC desde el 30 de mayo de 2023; asimismo, cita la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT señalando que el inciso a) del artículo 4 dispone que los sujetos que adquieren la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados y/o recaudados por SUNAT se inscribirán siempre que proyecten iniciar sus actividades dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su inscripción, siendo que el Comité de Selección señala que el Consorcio debió consignar como inicio de su actividad el 10 de abril de 2024 y no como lo establece la Ficha RUC que señala 30 de mayo de 2023, lo que contraviene la normativa de la SUNAT. Concluyendo así, que existe una incongruencia entre la generación del RUC independiente, entre el inicio de las actividades y la inscripción del consorcio; lo cual pone en riesgo que el postor no goce del beneficio del IGV.

28. En primer término, corresponde señalar que la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, tiene por objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo condiciones para la inversión pública y la promoción de inversión privada.

Para tal efecto, en su Artículo 3 señala que la Amazonía comprende:

“(…)

a) Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.

(…)”

29. Ahora bien, el artículo 13 de dicha disposición señala expresamente que el impuesto general a las ventas (IGV) es aplicable para los contribuyentes ubicados en la Amazonía, por las siguientes operaciones:

“Artículo 13.- Impuesto General a las Ventas

13.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración de Impuesto General a las Ventas, por las siguientes operaciones:

a) *La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma;*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

b) Los servicios que se presten en la zona; y,

c) Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.

Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito indicado el párrafo anterior, de acuerdo a las normas generales del señalado Impuesto.”

30. Conforme se desprende de la norma citada, el beneficio de la exoneración del IGV únicamente aplica para los contribuyentes ubicados en la Amazonía y que realicen las operaciones antes detalladas, dentro de las cuales se indica expresamente a los servicios que se presten en la zona; es decir, dentro del ámbito detallado en el artículo 3 de la Ley N° 27037.

Ello es así, en tanto el objeto de la Ley es precisamente promover el desarrollo sostenible de la Amazonía conforme a la circunscripción geográfica que delimita la norma de la materia en su artículo 3.

31. Así también cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE del 14 de diciembre de 2018, en el que se ha establecido que: *“En los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades del Estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonia (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes”, además que “La condición de consorcio con contabilidad independiente deberá ser indicada, junto con el número de RUC, en la “Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, la cual debe ser suscrita por el representante común del Consorcio”. (el subrayado es agregado)*
32. Como puede verse, los postores al momento de presentar su oferta y de aplicar el beneficio de la exoneración del IGV, deben cumplir los requisitos exigidos en la Ley N° 27037 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 103-99-EF y así deben declararlo en el Anexo N° 7 (Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

Adicionalmente, en caso se presente un consorcio con contabilidad independiente debidamente inscrito en el RUC, se debe tener en consideración lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE, el cual señala que los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonia (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, **deben ser cumplidos por el consorcio en sí** y no necesariamente por cada uno de sus integrantes; y agrega que la condición de contabilidad independiente se indica en la “Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV” (Anexo N° 7) la cual debe estar suscrita por el representante común del Consorcio.

33. Teniendo claro lo anterior, la Entidad refiere que la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT establece que los sujetos que adquieren la condición de contribuyentes por la SUNAT se inscribirán siempre que proyecten iniciar sus actividades dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su inscripción en el RUC, por ello la actividad del Consorcio Impugnante debió consignarse como iniciada desde el 10 de abril de 2024 y no como lo establece en la ficha RUC que es el 30 de mayo de 2023.

En este punto, se aprecia que la Entidad confunde la fecha de inscripción, con la fecha de inicio de actividades, ya que la fecha de inscripción fue el 30 de mayo de 2023 y la fecha de inicio de actividades el 01 de febrero de 2024, conforme consta en la consulta RUC que se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

Consulta RUC			
Volver			
Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20611066032 - CONSORCIO PYMES 1		
Tipo Contribuyente:	CONTRATOS COLABORACION EMPRESARIAL		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	30/05/2023	Fecha de Inicio de Actividades:	01/02/2024
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL ALBERT EINSTEIN NRO. 401 SEC. MONTEGRANDE (DPT 202) CAJAMARCA - JAEN - JAEN		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA		

Ahora bien, no constituye potestad de la Entidad imponer que el inicio de actividades de un consorcio sea concordante con la convocatoria o con la fecha programada para la presentación de ofertas, ya que la fecha de inicio de actividades declarada ante la SUNAT, para los efectos tributarios, es independiente de las fechas establecidas en un procedimiento de selección.

Cabe tener en cuenta que, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE, en el marco de un procedimiento de selección, para verificar si un consorcio con contabilidad independiente tiene dicha condición, debe encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), con anterioridad a la presentación de ofertas, para efectos que se pueda presentar la “Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV” (Anexo N° 7).

34. Por ello, a consideración de esta Sala, el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar correctamente el Anexo N° 7 – Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, ya que cumplió con acreditar lo exigido en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE, Ley N° 27037 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 103-99-EF. Asimismo, es importante resaltar que, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Consorcio y en la Ficha RUC, el Consorcio Impugnante se encuentra ubicado en la Amazonía, y los servicios serán prestados igualmente en la zona.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

35. Así mismo, la Entidad refiere que, para la inscripción al RUC, se requiere contar con el contrato de consorcio con firmas legalizadas notarialmente o autenticada por fedatario de SUNAT; lo que implicaría que el postor no pudo registrar su consorcio con contabilidad independiente para la obtención del RUC, desde el 30 de mayo de 2023, generando incongruencia y duda sobre si goza del beneficio de la exoneración del IGV.

Respecto a este punto debemos señalar que el artículo 445 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, establece:

“Artículo 445.- Contrato de Consorcio

Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.”

Como se observa, tal como lo establece la Ley General de Sociedades, en el Contrato de Consorcio, dos o más personas se asocian para participar de forma activa o directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico; es así que el mismo Contrato de Consorcio, en su Cláusula Segunda, establece que el consorciado Escalante Aranda Jeyson Javier y el consorciado V&S Contratistas Generales S.A.C., acuerdan conformar el Consorcio, que tendrá como objetivo exclusivo la contratación de servicios de consultoría de obras en general, según los términos contractuales y asumir de manera conjunta la titularidad de los derechos y obligaciones de los contratos suscritos con las entidades públicas y privadas; es decir, su objeto es celebrar contratos de servicios de consultorías de obra de manera general, y no necesariamente, con exclusividad, aquellos que deriven de un procedimiento de selección específico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

Por ello, la fecha de inscripción del Consorcio en el Registro Único de Contribuyentes – RUC, no necesariamente debe coincidir con las fechas en las que se desarrolla un procedimiento de selección específico. Agregado a ello, cabe tener en consideración que, para la etapa de selección, los postores solo se encuentran obligados a presentar la promesa formal de consorcio, lo cual se encuentra regulado en el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE.

A mayor abundamiento, este Colegiado considera importante señalar que la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y sus modificatorias que aprueban las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes, dispone en su numeral 17.3 del artículo 17 que los contribuyentes y/o responsables al solicitar la inscripción al RUC deben comunicar obligatoriamente a la SUNAT, algunos datos vinculados a la actividad económica, dentro de la cual se señala la b) Fecha de inicio de actividades. Ello ha quedado evidenciado en el presente caso, pues el Consorcio Impugnante, habiéndose inscrito el 30 de mayo de 2023, estableció como fecha de inicio de actividades el 1 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, no resulta atendible lo argumentado por la Entidad en el extremo de que no se habría contado con el contrato de consorcio con firmas legalizadas notarialmente o autenticada por fedatario por la SUNAT, pues el Consorcio Impugnante, según su contrato de Consorcio presentado ante la SUNAT, tiene su propio objeto y cuenta con su propio RUC, rigiéndose por la normativa de inscripción en el RUC y la reglamentación de la SUNAT.

En esa línea, debemos precisar que no se evidencia incongruencia entre la fecha de inscripción al RUC del Consorcio Impugnante, la fecha declarada por éste como inicio de su actividad y la fecha de presentación de su oferta, con la respectiva Promesa de Consorcio.

Por ello, tampoco se aprecia incongruencia entre el Anexo N° 6 del Consorcio Impugnante y el Anexo N° 7.

Estando a lo expuesto, este Colegiado concluye que los argumentos presentados por el Consorcio Impugnante son amparables.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

36. Cabe precisar que la Entidad ha indicado en el Informe Técnico Legal N° 003-2024, que entre el Contrato de Consorcio del 29 de mayo de 2023 y la promesa formal de consorcio presentada en su oferta, existen diferencias en las obligaciones ofertadas; en concreto, la diferencia radica en que el consorciado V&S Contratistas Generales S.A.C., se compromete a aportar experiencia en supervisión de obra para los factores de evaluación en la promesa de consorcio, lo cual no ha sido expresado en el Contrato de Consorcio del 29 de mayo de 2023.

Sin embargo, fuera del hecho que este nuevo argumento no fue esbozado por el comité de selección al sustentar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, cabe reiterar que la situación indicada tampoco permite apreciar alguna irregularidad o contravención a la normativa, dado que, como ya ha sido explicado, el Contrato de Consorcio del 29 de mayo de 2023, contiene obligaciones de carácter general (expresadas para la obtención del RUC), y no contiene el nivel de detalle que sí se le exige al Consorcio Impugnante para participar en un procedimiento de selección con el Estado. Dicho nivel de detalle, en todo caso, debe ser expresado en la promesa formal de consorcio, siguiendo las reglas previstas en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

37. Por lo expuesto, este Colegiado considera que, en el presente caso, el contenido de la Promesa de Consorcio con la inscripción al RUC del Consorcio impugnante, no presenta ninguna incongruencia en cuanto a su contenido; motivo por el cual la formulación del Anexo N° 6 y el Anexo N° 7, se encuentran conforme a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, así como al artículo 11 de su Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE, por lo que corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, y declararla admitida, por lo tanto, corresponde revocar la decisión de declarar desierto el procedimiento de selección.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde calificar la oferta del Consorcio Impugnante.

38. El Consorcio Impugnante ha solicitado que se califique su oferta, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el anterior punto controvertido, al haberse revocado la decisión del comité de selección respecto a la no admisión de su oferta y la de declarar desierto el procedimiento de selección, y de la revisión del Acta de admisión, calificación, evaluación técnica de las ofertas, se desprende que el comité de selección no efectuó la calificación y evaluación de la oferta del Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

39. Por lo tanto, al haberse determinado la admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, corresponde al comité de selección, realizar la calificación y evaluación de su oferta, conforme el artículo 82 del Reglamento.
40. En consecuencia, debe declararse infundado este extremo del recurso.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

41. Mediante el recurso de apelación, el Consorcio Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Al respecto, debe tenerse en cuenta que:
 - En el primer punto controvertido se ha dispuesto revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, debiéndose tener por admitida, así como revertir la declaratoria de desierto; y,
 - En el segundo punto controvertido se ha declarado infundada, toda vez que no corresponde calificar y evaluar la oferta del Consorcio Impugnante.

Por lo tanto, corresponde que, al haberse determinado la admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, corresponde al comité de selección, realizar la calificación y evaluación de su oferta y otorgar la buena pro del procedimiento de selección a quien corresponda.

En consecuencia, debe declararse infundada esta pretensión.

42. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante y disponer la devolución de la garantía presentada por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

43. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y la intervención del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la vocal Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 02 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio Pymes 1, conformado por el señor Escalante Aranda Jeyson Javier y la empresa V&S Contratistas Generales S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 007-2024-CSCO-GRL-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de ejecución de la obra: *Mejoramiento, ampliación y equipamiento de la I.E de gestión pública ciencias y humanidades San Lorenzo, en la localidad de San Lorenzo, provincia de Datem del Marañón Loreto, con CUI 2320378*; siendo infundado en el extremo que solicita calificar su oferta y otorgarle la buena pro y fundado en los demás extremos, en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Tener por admitida** la oferta del postor Consorcio Pymes 1, conformado por el señor Escalante Aranda Jeyson Javier y la empresa V&S Contratistas Generales S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 007-2024-CSCO-GRL-1 (Primera Convocatoria).
 - 1.2. **Revocar** la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 007-2024-CSCO-GRL-1 (Primera Convocatoria).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02618-2024-TCE-S1

- 1.3. **Disponer** que el comité de selección proceda con la calificación y evaluación de la oferta del postor Consorcio Pymes 1, conformado por el señor Escalante Aranda Jeyson Javier y la empresa V&S Contratistas Generales S.A.C. y en su oportunidad, otorgue la buena pro del Concurso Público N° 007-2024-CSCO-GRL-1 (Primera Convocatoria), a quien corresponda.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor Consorcio Pymes 1, conformado por el señor Escalante Aranda Jeyson Javier y la empresa V&S Contratistas Generales S.A.C., por la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la Entidad, al día siguiente de publicada la resolución, registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Merino de la Torre.
Jáuregui Iriarte.